

de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 25 del Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977;

Resultando que admitido a trámite el conflicto formulado, de conformidad con el artículo 23 del citado Real Decreto-ley, fueron convocadas las partes para realizar el acto de avenencia el día 27 de marzo de 1980, lo que no pudo llevarse a efecto por haberse recibido sendos telegramas de comunicación de las partes interesadas en los días 26 y 27 de dicho mes, dando cuenta de que los trabajadores del centro de trabajo de Sabadell se encontraban en huelga legalmente declarada, por lo que hubo de considerarse suspendido el acto y, en consecuencia, archivada la solicitud de declaración de conflicto conforme a lo dispuesto en el artículo 18,2 del Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, antes mencionado;

Resultando que por comunicación verbal de los representantes de los trabajadores del centro de Sabadell, manifestaron haber vuelto a la normalidad laboral y expresaban su deseo de que se realizara sin más trámites el acto de avenencia, aceptando como válida y eficaz la declaración de conflicto formulada por la representación de la Empresa el 20 de marzo de 1980, por lo que esta Dirección General procedió nuevamente a convocar a las partes interesadas para el día 17 de abril del presente año, citándolas al efecto en la Sala de Juntas a las once horas de dicho día; acto al que concurrieron la totalidad de los representantes de la Empresa y de los trabajadores, invitando al Presidente a dichas representaciones a intentar una última negociación con resultado negativo, no lográndose llegar a un acuerdo pese a las soluciones sugeridas, dándose por definitivamente concluido al acto sin avenencia; concediéndose un plazo, con suspensión del legal para resolver, para que ambas partes formularan sus alegaciones, aportando los datos y documentos necesarios para una mejor resolución del conflicto, habiéndolo hecho ambas representaciones dentro del citado plazo como así constan incorporados a las actuaciones seguidas;

Resultando que en la tramitación de este expediente de conflicto se han observado y cumplido las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación;

Considerando que en primer término debe establecerse que por razón del ámbito de aplicación del conflicto formulado que afecta a trabajadores de una misma Empresa con centros de trabajo en distintas provincias del territorio nacional, la competencia para entender y resolver sobre el mismo viene determinada a esta Dirección General por lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, sobre Relaciones de Trabajo;

Considerando que cuando en un conflicto que se formula para modificar las condiciones de trabajo las partes no han podido llegar a un acuerdo pleno, habiendo renunciado las mismas a la designación de árbitros, procede que la autoridad laboral dicte Laudo de Obligado Cumplimiento, resolviendo sobre todas las cuestiones planteadas conforme así lo determina el artículo 25, b), del expresado Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977;

Considerando que conviene resaltar que en la introducción del Convenio anteriormente vigente, las partes se comprometieron a redactar un texto refundido del mismo, toda vez que persistiendo los términos básicos del homologado por la Delegación Provincial de Trabajo de Barcelona con fecha 1 de junio de 1967, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de 6 de julio de dicho año, se insertaron otros producidos posteriormente en ocho revisiones sucesivas; propósito que no ha sido realizado, por lo que ha de aconsejarse a las partes que tal proyecto se efectúe en el más breve plazo posible mediante la actualización pertinente.

Visto lo cual, los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda: Dictar Laudo de Obligado Cumplimiento para la Empresa «Brown Boveri de España, S. A.», resolviendo el conflicto colectivo suscitado por la representación de la misma en los términos siguientes:

Primero. Se prorroga para el año 1980 el texto refundido del Convenio homologado por la Delegación de Trabajo de Barcelona el 1 de junio de 1967 («Boletín Oficial» de la provincia de 6 de julio de 1967) con las modificaciones introducidas en las posteriores revisiones y las que se establecen en el presente Laudo;

Segundo. Se incrementan en 13 por 100 las tablas de salarios y sueldos brutos para el personal semanal y el personal mensual, respectivamente, sobre los niveles que las mismas tenían a 31 de diciembre de 1979, experimentando también dicho incremento el precio bruto de la hora-prima.

Tercero. El complemento de antigüedad se regularizará según el salario mínimo interprofesional vigente en aquella fecha.

Cuarto. El incremento del salario anual a todo el personal que durante 1979 haya trabajado un mínimo de seis meses en régimen de turnos, al que se refiere el punto 7.2 del Convenio homologado el 27 de abril de 1979, se fija en once mil trescientas pesetas brutas. Igualmente, el suplemento económico para el personal que realice turnos a partir del 1 de enero de 1980, se establece en las siguientes cuantías:

Primer turno: 11,30 pesetas por hora.  
Segundo turno: 28,35 pesetas por hora.  
Tercer turno: 38,55 pesetas por hora.

Quinto. Los complementos por horas extraordinarias y por trabajos tóxicos y nocturnos, se abonarán conforme a lo que señala la legislación vigente.

Sexto. La cantidad asignada para ayuda familiar será de 2.260.000 pesetas. La distribución del 30 por 100 de esta cantidad se hará por aquellos trabajadores cuyas percepciones en 1979, según la declaración efectuada a Hacienda por la Empresa, no hayan superado las 791.000 pesetas brutas anuales por todos los conceptos.

Séptimo. El presente Laudo surtirá efectos desde el día 1 de enero de 1980 y finalizará su vigencia el día 31 de diciembre de 1980, salvo que las partes llegaran a establecer durante su transcurso un Convenio Colectivo.

Octavo. Se dispone la publicación del presente Laudo en el «Boletín Oficial del Estado» sin perjuicio de su notificación a las partes interesadas en la forma establecida en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo; haciéndoles saber que, contra el mismo, pueden interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo, en el plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente a su notificación, de conformidad con lo que dispone el artículo 28 del Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, en relación con el artículo 122 de la expresada Ley de Procedimiento Administrativo.

Madrid, 18 de mayo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

**10600** *CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se homologan los acuerdos para la revisión de las cláusulas económicas del Convenio Colectivo del personal laboral del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.*

Examinado el texto del Convenio Colectivo del personal laboral del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, en sus acuerdos económicos, homologados por esta Dirección General el 1 de abril de 1980 y publicados en el «Boletín Oficial del Estado» número 103, de fecha 29 de abril de 1980, en sus páginas de 9288 a 9288, se advierte la omisión del siguiente acuerdo, que por error no se envió con el resto del referido texto:

*Acuerdos para la revisión de las cláusulas económicas del Convenio Colectivo del personal laboral del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo*

«Las tablas contenidas en el anexo cuarto del Convenio experimental, a partir del 1 de enero de 1980, un incremento proporcional del 12,2 por 100, quedando, por lo tanto, establecidas en la cuantía que figura en las tablas que se acompañan como anexo a la presente acta.

Igualmente aumentarán en el mismo porcentaje proporcional del 12,2 por 100 los conceptos retributivos por pluses del artículo 39 y dietas por desplazamiento e indemnización por comida a pie de obra del artículo 41 del Convenio en vigor.

Los demás conceptos de contenido económico no sufren alteración alguna manteniéndose en la forma y cuantía establecidas en el Convenio vigente.»

**10601** *CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para el Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENP) y sus trabajadores.*

Padecida omisión en la inserción del Convenio Colectivo anejo a la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 90, de fecha 14 de abril de 1980, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 8034, disposición final, tabla salarial, Maquinista tercera, se omite retribución. Debe decir: «Categoría laboral: Maquinista de tercera. Salario base diario: 812. Prima de asistencia diaria: 146. Plus de distancia diario: 144.»

**10602** *CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para las Empresas Mayoristas e Importadores de Productos Químicos Industriales.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 53, de fecha 1 de marzo de 1980, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 4836, encabezamiento de la Resolución homologatoria, quinta línea, donde dice: «Comercio de Mayoristas de Especialidades Farmacéuticas ...»; debe decir: «Consorcio de Mayoristas de Especialidades Farmacéuticas».

En la misma página, parte dispositiva de la propia Resolución homologatoria, punto primero, quinta línea, donde dice: «Comercio de Mayoristas de Especialidades Farmacéuticas ...»; debe decir: «Consorcio de Mayoristas de Especialidades Farmacéuticas».